

Cargas gratuitas: Oportunidad de perfeccionamiento para el Estado de Derecho

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2487
Fecha	21 de junio de 2013
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Franja Electoral de Televisión
Procedimiento	Control de constitucionalidad
Hechos	En junio de 2013, la Cámara de Diputados remitió copia autorizada del proyecto de ley que establece la obligación de los canales de televisión de libre recepción de transmitir propaganda electoral para las elecciones primarias presidenciales en los términos que indica, al Tribunal Constitucional, a efecto de que ejerza el control de constitucionalidad respecto de la totalidad del proyecto.
Tema central discutido	¿Se ajusta a la Constitución Política de la República el proyecto de ley que establece la obligación de los canales de televisión de libre recepción de transmitir propaganda electoral para las elecciones primarias presidenciales?
Considerandos relevantes	<p>SEXAGESIMOPRIMERO: Que, a partir de estas normas, cabe constatar que el Tribunal Constitucional no puede realizar un doble examen de constitucionalidad de preceptos ya controlados en el pasado y estimados constitucionales, como es el caso de los artículos referidos de la Ley N° 20.640.</p> <p>Un estudio indiciario de esta legislación permite dar por cumplido el requisito de que los independientes tienen derecho a elegir y ser elegidos en unas elecciones primarias, pero en la medida que sean invitados por un partido político o configuren con éstos un pacto electoral.</p> <p>Por tanto, de su texto se desprende que las elecciones primarias constituyen un derecho de los partidos políticos al cual éstos pueden incorporar a candidatos independientes. Si ellos no abren la competencia electoral al mundo independiente, igualmente cumplen con la ley.</p> <p>¿Este mejor derecho de los partidos vulnera algún precepto constitucional? Estimamos que ninguno.</p> <p>Primero, porque las elecciones primarias han sido definidas por el constituyente para los partidos políticos. Es así como el artículo 19, numeral 15°, inciso quinto, establece que “una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley”.</p> <p>Segundo, porque las elecciones primarias satisfacen un objetivo constitucional directamente establecido. Las elecciones primarias son uno de los mecanismos que contribuyen a la efectiva realización de la democracia interna de los partidos.</p> <p>En tercer lugar, el hecho de que algunos partidos convoquen a candidatos independientes resulta de un valor fundamental y guarda armonía con la</p>

	<p>autonomía que la Constitución les preserva en cuanto cuerpos intermedios. Y, por otro lado, porque refleja una de las modalidades que permiten y a su vez exige el diálogo con la sociedad que deben representar;</p> <p>SEXAGESIMOSEGUNDO: Que los otros criterios para examinar la igualdad entre independientes y miembros de los partidos políticos están referidos a verificar si la franja televisiva para las elecciones primarias presidenciales constituye una legislación que crea privilegios para los partidos políticos o que es desfavorable a los independientes, siendo éstos tratados arbitrariamente.</p> <p>Esta pregunta se responde negativamente. Esta franja televisiva no impide que una candidatura independiente participe en la franja correspondiente a la elección definitiva, en este caso, de noviembre de 2013. Es más, genera el derecho a que un candidato independiente sí pueda beneficiarse de una franja televisiva de una elección primaria, en la medida que los partidos lo convoquen a ella.</p> <p>Por el contrario, no crea un privilegio para los candidatos de los partidos políticos porque esta franja televisiva sólo opera en una elección primaria que tiene una consecuencia vinculante: si el candidato pierde en una elección primaria, sea éste independiente o militante de partido político, “no podrá(n) ser candidato(s), en esa elección, al respectivo cargo” (artículo 19, numeral 15°, inciso quinto, de la Constitución).</p> <p>El constituyente ha distinguido dos elecciones: la primaria y la definitiva. Para ambas hay franja televisiva gratuita. En ambas no se discrimina ni a favor ni en contra de la elección de independientes. Pero sólo en una de ellas se termina escogiendo al Presidente de la República. Los que tienen ese mejor derecho de participar en esa elección tienen su franja televisiva garantizada para la mejor exposición de sus ideas. En cambio, los que pierden en una elección primaria jamás podrán acceder, en esa elección, a la primera magistratura.</p> <p>Por tanto, los criterios que este Tribunal ha fijado para satisfacer el examen de igualdad se ven cumplidos por esta legislación;</p> <p>SEXAGESIMOTERCERO: Que la franja electoral en las primarias no sólo es constitucional, sino que promueve valores constitucionales.</p> <p>Por de pronto, favorece la más amplia participación. Enseguida, permite la igualdad de oportunidades (artículo 1° de la Constitución), en el contexto de desarrollar la democracia (artículo 4° de la Constitución), basado en el ejercicio de derechos fundamentales significativos para la libre promoción de ideas (artículo 19, numeral 12°, de la Constitución). Asimismo, promueve el libre intercambio de creencias políticas, posibilita el incremento del pluralismo político (artículo 19, numeral 15°, inciso quinto, de la Constitución);</p>
<p>Decisión</p>	<p>Las disposiciones del proyecto de ley no son contrarias a la Constitución Política de la República.</p>
<p>Minoría de los Ministros Iván Aróstica Maldonado y María Luisa Brahm Barril, quienes estuvieron por declarar inconstitucionales las normas.</p>	<p>1) Que, es ostensible, las normas bajo examen interfieren indebidamente en la independencia y línea editorial de los canales de televisión abierta afectos a este gravamen obligatorio y gratuito, al imponerles una programación forzosa de propaganda electoral en beneficio de un objetivo legítimo, el de los partidos políticos que deciden voluntariamente utilizar un sistema de elecciones primarias para elegir a sus precandidatos presidenciales, pero que, en todo caso, no pierde por ello el carácter de un interés particular (...).</p> <p>4) Que las prácticas inconstitucionales leves y la ligera afectación de los derechos esenciales se granjean una primera capitulación cuando las instancias tutelares</p>

	<p>las toleran a pretexto de que la Constitución únicamente rechazaría las violaciones excesivas o más graves, con riesgo de una gradual y consiguiente depreciación del ordenamiento jurídico en su integridad.</p> <p>El utilitarismo subyacente en la creencia de que ello cabría en aras de un interés colectivo superior, de que es necesario que uno perezca para que subsista la comunidad, es la antítesis del derecho público chileno, en cuya virtud el Estado debe propender hacia el bien común al unísono con el respeto pleno a los derechos y garantías constitucionales (artículo 1°, inciso cuarto);</p> <p>5) Que el Estado carece de potestades para imponer cadenas obligatorias de propaganda electoral, que incumben internamente a los partidos políticos y en que no está en juego el régimen democrático ni el ejercicio de la soberanía popular, como aparece claramente de la sola lectura del artículo 19, N° 15°, segunda oración del párrafo quinto, de la Carta Fundamental.</p> <p>De modo que si al Estado le interesa divulgar las referidas elecciones primarias, nada le impide adquirir espacios dentro de la parrilla programática en algunos medios de comunicación, como -es de público conocimiento- lo ha estado haciendo el Gobierno en el último tiempo a través de numerosos spot. O compensar la carga pública impuesta, según es la tendencia más equitativa en la legislación actual;</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 884 479 982">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 982 479 1073">Miguel Ángel Fernández González</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1073 479 1171">Sentencias Destacadas 2013</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Miguel Ángel Fernández González	Sentencias Destacadas 2013	<p>El autor analiza la sentencia del Tribunal Constitucional que consideró ajustado a la Carta Fundamental el proyecto de ley que establece la obligación de los canales de televisión de libre recepción de transmitir propaganda electoral para las elecciones primarias presidenciales. El análisis examina, especialmente, la distinción entre limitaciones y obligaciones derivadas de la función social del dominio, no susceptibles de indemnización, por una parte, y su privación que exige la reparación del daño patrimonial efectivamente causado, de otra, la cual estima tiene que ser perfeccionada.</p>
Resumen del comentario				
Miguel Ángel Fernández González				
Sentencias Destacadas 2013				